



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS

(Gaceta 7 Noviembre de 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente de suspensión de un acuerdo de esa Diputación, relativo á inspeccionar V. S. las oficinas de esta corporación, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excm. Sr.: La Comisión provincial de la Coruña acordó en 28 de Junio próximo pasado manifestar al Gobernador de la misma que cuando tratara de ejercer la inspección á que se refiere el art. 9.º de la ley provincial se sirviera ponerlo en conocimiento de aquella corporación, designando previamente día y hora, y verificando aquel acto personalmente y sin ir acompañado de ningún funcionario administrativo ni judicial.

Suspendido ese acuerdo por el Gobernador de la Coruña, fundándose en el caso 1.º del art. 48 de

la ley, ha sido remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 21 del mes anterior.

Bajo dos aspectos hay que examinar el acuerdo de que se trata, ó sea en cuanto á la competencia que para dictarlo tenia la Comisión provincial, y en cuanto á la esencia del acuerdo mismo.

Al Gobernador corresponde, como Jefe superior de la Administración, inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión.

El precepto está claro y explícito; el Gobernador hace esa inspección como tal Gobernador en los términos que más oportuno le parece, cuando lo cree conveniente y sin necesidad de avisar con tiempo á las corporaciones provinciales el momento en que va á desempeñar un cargo que la ley le impone. Aparte de que tal es la inteligencia que ha de darse á ese artículo según su redacción literal, su espíritu no autoriza otra interpretación.

Desde el instante en que los Gobernadores tuvieran que dar aviso anticipado de su visita quedaría esta fácilmente desvirtuada.



Que el Gobernador de la provincia no puede delegar las atribuciones que le confiere la ley en su repetido art. 9.º, es indudable, ya se atiende á la naturaleza de aquellas, ya tambien que el legislador no ha autorizado semejante delegacion.

Pero entre que el Gobernador inspeccione personalmente las dependencias provinciales y que no pueda valerse para hacerlo del auxilio de ningun funcionario administrativo, hay una gran diferencia.

Exigir lo que la Comision provincial de la Coruña exige equivale á convertir en letra muerta el precepto de la ley, porque en la mayor parte, en casi todos los casos, es imposible que los Gobernadores puedan por sí exclusivamente verificar todas aquellas operaciones que lleva consigo la inspeccion á que este expediente se refiere.

De estas consideraciones se deduce lógicamente la incompetencia de la Comision al dictar el acuerdo de que se trata, porque aquella corporacion no tiene facultades, segun la ley, para dictar disposicion alguna que coarte en lo mas mínimo las atribuciones que corresponden á los Gobernadores; y limitando el acuerdo de que viene haciéndose mencion el ejercicio del derecho que el Gobernador de la Coruña tenia de inspeccionar las dependencias de la Diputacion, debió aquella Autoridad proceder, como lo verificó, á suspender dicho acuerdo que infringió las disposiciones de la ley provincial, lo cual debe impedir el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la misma.

En resumen:

La Seccion opina que fué procedente la suspension del acuerdo tomado por la Comision provincial de la Coruña en 28 de Junio próximo pasado; y que dejándose, por tanto, sin efecto, debe declararse, para que sirva de regla en casos análogos, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les concede el caso 5.º del art. 9.º de la ley provincial, sin necesidad de dar aviso prévio á las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 9 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTON.

Abierta la sesion á las once y media por el señor Presidente y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Preguntó el Sr. Galbe de qué fondos se habia pagado el haber del Capellan del Hospicio provincial, no habiendo en el presupuesto consignacion para ese cargo, y contestó el Sr. Gimenez que del importe de un legado en que se prescribia terminantemente que no se incluyera en presupuesto la cantidad en que consistia.

Deseando saber el Sr. Velazquez á qué se debia la colocacion del cuadro del Sr. Hiraldez de Acosta en el salon de sesiones de la Diputacion, manifestó el Sr. Racho que habiendo solicitado su autor permiso para ello, la Comision provincial, sin contraer ningun compromiso ni responder del deterioro, no habia encontrado inconveniente en otorgarlo: añadiendo el Sr. Marton que el interesado habia presentado nueva instancia suplicando la adquisicion del cuadro.

Tomando segunda vez la palabra el Sr. Velazquez, preguntó qué bases regian para expedir las comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, y contestó el Sr. Marton que la Comision Provincial se atenia á las disposiciones legales y procedia con el mayor detenimiento en ese asunto.

Manifestó despues el Sr. Tello que de los seis escribientes nombrados para el arreglo del archivo, dos se hallaban ocupados en Secretaria, y como esto los distraia de su encargo, creia oportuno llamar la atencion de la Comision Provincial sobre ese hecho.

A nombre de la misma dijo el Sr. Marton que por razon de las vacantes y enfermedad de empleados de la Secretaria habia sido preciso valerse de aquellos, pero inmediatamente que fuera posible volverian á sus puestos dichos escribientes.

Los Sres. Ballesteros y Cabrera pidieron licencia para ausentarse por cinco dias, y el Sr. Racho por veinte, siéndoles concedida por la Diputacion.

Acto continuo se dió lectura á la proposicion siguiente:

«Considerando que la Comision Provincial solo

entiende con carácter privativo en los asuntos que la ley señala ya de una manera concreta en su art. 66, y

Considerando que entre ellos no se encuentran las reclamaciones entabladas contra los acuerdos de las Juntas municipales:

Pedimos á la Diputacion se sirva acordar que siendo de su incumbencia las resoluciones definitivas de los expedientes sobre reclamaciones interpuestas por los interesados en apelacion de los acuerdos de las Juntas municipales, procede se traigan á la revision de V. E. cuantos expedientes de la indole indicada haya resuelto la Comision Provincial. Palacio de la Diputacion 9 de Noviembre de 1872.—Antonio Garcia Gil.—Francisco Velazquez.—Nicolás Gimenez.—Matías Galbe y Oliván.»

Apoyóla en breves palabras el Sr. Garcia Gil, reservándose explicar sus razonamientos si alguno se oponia á que fuese tomada en consideracion.

En contra expuso el Sr. Marton que no era admisible, por cuanto el art. 143 de la ley municipal declaraba terminantemente que los acuerdos de la Junta municipal eran apelables ante la Comision Provincial, siempre que se infringiera alguna de las disposiciones de la misma ley: y como esa infraccion existia en el único caso que se habia presentado, habia conocido en ella en pleno derecho.

Contestó el Sr. Garcia Gil que no constando á la Corporacion si se habia infringido la ley, podia en todo caso reclamar el expediente para examinarlo; siendo además de advertir que el art. 35 de la de arbitrios sometia á la Diputacion provincial el conocimiento de las apelaciones de acuerdos de las Juntas municipales.

El Sr. Marton replicó que la contradiccion entre ese artículo y el 143 citado era aparente y debida á que la ley de arbitrios, anterior á la orgánica de Ayuntamientos, hablaba en tésis general refiriéndose á la entidad administrativa; y esta última detallaba, más teniendo en cuenta la organizacion de las Diputaciones, cuyas Comisiones permanentes asumian algunas de sus facultades: añadiendo que la infraccion cometida por la Junta municipal de Zaragoza, de que se trataba, resultaba claramente con solo expresar que habia proscrito en absoluto el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, que el 129 de la ley establecia.

Repuso el Sr. Garcia Gil que á su juicio la infraccion no existia; significando el acuerdo apelado que se apurasen todos los medios que debian preceder á la adopcion de dicho impuesto; y como

por otra parte el art. 68 de la ley provincial que tácitamente marca los negocios privativos de la Comision Provincial, no comprendia la revision de acuerdos de Juntas municipales, insistia en que la reclamacion definitiva del asunto era propia de la Diputacion.

Rectificando el Sr. Marton, dijo que el Sr. Garcia Gil partia del supuesto equivocado de no haber infraccion, siendo así que resultaba evidente la del art. 129 con la proscripcion del impuesto de su núm. 4.º acordada por la Junta; por lo que la Comision Provincial, vindicando los fueros de la ley y sin prejuzgar nada ni imponer su criterio, habia anulado el acuerdo, obrando con perfecto derecho; que si la letra del art. 68 de la ley podia hacer dudoso era indudable segun la terminante disposicion del 143 de la municipal.

Usando nuevamente de la palabra el Sr. Garcia Gil, suplicó á la Diputacion que en virtud de la gravedad del asunto le permitiera exponer nuevos antecedentes, y reseñando lo acaecido dijo: que el Ayuntamiento de Zaragoza habia presentado á la Junta municipal un presupuesto en que figura como ingreso en primer término el impuesto de consumos, cuando la ley solo autorizaba su exaccion despues de apurados todos los anteriores; y como la Junta municipal queria observarla y cumplirla, lo habia rechazado en uso de sus atribuciones, que nadie podia amenguar, porque en la eleccion de medios para cubrir los gastos resolvía sin apelacion; no pudiendo aplicarse para revocar sus acuerdos artículos que hablasen de Ayuntamientos, por ser estos y las Juntas cuerpos enteramente distintos, ya por su nombramiento, ya por su organizacion, ya por sus funciones.

Combatiendo el Sr. Marton las indicaciones hechas, expresó que aun cuando la regla 2.ª del art. 132 declaraba ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento y asociados, ó sea la Junta municipal, era sin perjuicio de los recursos que otros artículos establecian, como el 133 y el 143; el primero de los cuales, refiriéndose á agravios en la fijacion de cuotas individuales, suponía estar aprobado el presupuesto por la Junta municipal, que no era el caso del debate; siéndole aplicable únicamente el segundo por tratarse de la infraccion del 129 al discutir el proyecto de ingresos con la proscripcion en absoluto (segun los mismos términos del acuerdo) el impuesto de consumos.

Inmediatamente se procedió á votar nominalmente si se tomaba en consideracion la proposicion leida.

Dijeron sí los Sres. Marquet.—Arroyo.—Millan.—Galbe.—Perez (D. Mariano).—Gimenez.—

García Gil.—Lazaro.—Velazquez.—Velasco.—Tello.—Franco.—Martinez.

Dijeron *no* los Sres. Grassa.—Lopez Ezquerra.—Ucelay.—Padilla.—Zabal.—Ballesteros.—Jordana.—Cabrera.—Arredondo.—Racho.—Perez Franco.—Lasierra.—Delgado.—Castillo.—Marton.

Siendo 13 los votos afirmativos y 15 los negativos, el Sr. Presidente declaró desechada la proposición.

El Sr. García Gil se reservó el derecho de interponer recurso de alzada contra ese acuerdo, ó lo que fuese procedente.

Visto el informe favorable de la Comision de Instruccion pública, la Diputacion acordó suscribirse por un ejemplar á la obra titulada *Mujeres españolas y americanas*, atendido á que es el primer ensayo notable de cromo-litografía hecho en España por artistas nacionales.

Significó el Sr. Marton el deseo de la Academia de Bellas Artes de adquirir otro ejemplar de esa obra, excitando á la Comision del ramo para que viera de salvar la dificultad de no tener consignacion en su presupuesto dicha Escuela.

De conformidad con el dictámen de la Comision Revisora en los expedientes respectivos, fueron aprobados sin discusion los acuerdos de la Provincial siguientes:

«Disponiendo, en vista de una consulta de la Comision de Beneficencia, que el plazo de pago á los contratistas de servicios provinciales sea el de 90 dias, contados desde la presentacion de las facturas ó certificaciones, y trascurrido se abone á los mismos el 5 por 100 de interés anual por el importe del descubierto hasta su completa solucion.»

«Resolviendo que el Director del Hospicio de Calatayud se atenga al acuerdo de contratacion por subasta de todos los servicios cuyo presupuesto exceda de 1.250 pesetas, siendo de abono á los contratistas el 5 por 100 de interés en el caso del anterior acuerdo.»

«Ordenando se vendan en pública subasta 62 sacas de lana de la cabaña del Hospital, y los banquillos de hierro de deshecho existentes en la Casa-Hospicio de Misericordia, aplicando el importe de estos á la compra de camas de hierro.»

«Disponiendo la celebracion de segunda subasta para la adquisicion de varios articulos de consumo de los Establecimientos de Beneficencia, no contratados por falta de licitadores, y que en último término se adquieran por administracion.»

«Aplazando la licitacion de los mismos articulos hasta que mejorase el estado económico de la provincia.»

«Librando 250 pesetas para los gastos de una comida extraordinaria á los acogidos del Hospicio, como prueba de agrado por el buen resultado de los exámenes verificados en el mismo Establecimiento.»

«Denegando la pretension del arrendatario de la Plaza de Toros D. Manuel Allustante, de cancelar la fianza prestada antes de hacer entrega del edificio.»

«Admitiendo, como fianza, al nuevo arrendatario de la misma D. Mariano Cerezo, su crédito contra el Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.»

«Disponiendo se custodien por ahora en la Depositaria de ese Establecimiento los titulos de efectos públicos propios del mismo, y su conversion en inscripciones intrasferibles.» y

«Declarando no haber habido motivo para la suspension del Practicante de Farmacia D. Rafael Castejon, sin que por ella sufra perjuicio en el desempeño de su cargo.»

Asimismo acordó la Diputacion, de conformidad con el dictámen de la Comision Revisora,

«Separar al Administrador del Hospicio de Tarazona, suprimiendo ese cargo, y encomendando sus funciones, sin aumento de haber, al Capellan del mismo; y señalar al Factor de la tienda del Establecimiento un tanto por ciento del importe de la venta mensual en vez de sueldo.»

«No haber lugar á deliberar sobre el nombramiento de D. Valero Ortubia para el cargo de Vocal de la Comision de Beneficencia, por haberse hecho renovacion completa de la misma.»

«Pasar á la Comision de Derecho la instancia de D. José Maria Guillen, apoderado de los señores Perez de Nuevos, solicitando el reintegro del importe de la escritura de cancelacion otorgada á favor y solicitud de aquellos.» y

«Proveer la vacante de Celador-contador de hospicianos, agregando á sus obligaciones la de enseñar música á los acogidos, gratificándose este nuevo servicio con la cantidad que proponga la Comision de Beneficencia.»

Conforme igualmente la Diputacion con el dictámen de la Comision Revisora en el expediente á instancia de D. Bernardo Marta, Alcalde que fué de Miedes, solicitando justificar la inversion de 10.800 pesetas concedidas al pueblo para construccion de una escuela, acordó que las partidas de 1.200 reales satisfechos á D. Carlos Ibañez por costas de defensa en causa contra el Ayuntamiento por desobediencia á una orden superior; 1.918 que se dice satisfechos por contribucion; 100 á un comisionado de apremio y otros 100 por la entrega de quintos, que ascienden en total á 3.318 rea-

les, sean reintegrados á la Depositaria municipal por iguales partes entre el Alcalde D. Bernardo Marta, los demás individuos que compusieron el Ayuntamiento de su presidencia en el año 1862, con inclusion del Depositario D. Diego Aldana, y los contribuyentes D. Genaro Lecuena, D. Lucas y D. Benito Lorente, D. Francisco Macías, D. Manuel Gil y D. Ventura Briz, con más la cantidad de 412 reales que produjo el derribo del Hospital viejo; que les sea de abono el gasto hecho en la obra de la escuela y gastos del pleito con el Ayuntamiento de Ruesca en la cantidad de 6.581 reales 5 céntimos, cuyas partidas resultan justificadas con los recibos que acompañan á sus cuentas respectivas; y por último, que de los 3.830 reales 95 céntimos á que ascienden las partidas desechadas, con los 412 que produjo el derribo del Hospital y que deben ingresar en Depositaria el Ayuntamiento y contribuyentes citados, se satisfaga á D. Pedro Lorente la de 1.633 reales que acredita haber suplido para dicha obra y que no le fueron admitidos en la cuenta, como Depositario, en el año 1867-68.

Leído el expediente relativo al nombramiento de Andrés Alcalde para el cargo de Practicante del Hospital, y el dictámen de la Comisión Revisora proponiendo la aprobación del acuerdo de la Provincial, el Sr. Padilla dijo que habia formulado voto particular, y como sus fundamentos no constaban en el expediente, deseaba se diese lectura al acta donde constaban.

Los Sres. Lopez Ezquerria y Galbe manifestaron, á nombre de la Comisión Revisora, que no habiendo tenido en cuenta las razones del voto particular, por creer era solo voto en contra del acuerdo de la mayoría, retiraba su dictámen. Y quedó retirado.

Dióse cuenta seguidamente del expediente relativo al afianzamiento prestado por D. Manuel Frison, Depositario del Hospital, y del dictámen de la Comisión Revisora, indicando de conformidad con la de Derecho, que se advertían en el mismo algunas irregularidades é informalidades extrañas, no resultando cumplido el acuerdo de 2 de Mayo, que estableció el término para la consignación de las fianzas.

Abierta discusión, dijo el Sr. Marquet que la cuestión era algo grave, pues no habiéndose prestado el afianzamiento en el plazo señalado, la plaza debia considerarse vacante, estrañando que la Comisión Provincial no hubiera hecho esa declaración.

El Sr. Garcia Gil, como individuo de la Comisión de Derecho, manifestó que esta solo fue consultada sobre el extremo de admision de la fian-

za en determinada clase de papel; pero habiendo observado irregularidades en el expediente é infracción del acuerdo de 2 de Mayo, mandando prestar los afianzamientos en término de quince dias, creyó de su deber llamar la atención sobre esto, indicando que caso de no estar vacante de derecho el cargo, era preciso sancionar dichas irregularidades por decision expresa.

A juicio del Sr. Marton el asunto no ofreeia la gravedad que á primera vista parecia tener, pues si bien el afianzamiento no se hizo dentro del término señalado, era debido al incidente que se suscitó sobre la clase del papel que podia admitirse y cuyo despacho sufrió algun retraso en las Comisiones, de que no era responsable el interesado, y tambien á no habersele notificado el acuerdo señalando el plazo.

Observó el Sr. Garcia Gil que en falta de esa notificación existia la publicacion del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: y contestó el Sr. Racho que lo cierto era que al comunicarle su nombramiento de Depositario del Hospital nada se le dijo respecto de la fianza, no siendo justo imputarle las consecuencias de esa omisión.

Habiendo pedido el Sr. Lázaro la lectura del anuncio de vacante de la indicada plaza de Depositario, manifestó el Sr. Marton que podria leerse, pero no señalaba plazo para el afianzamiento, que era el punto de la cuestión.

El Sr. Galbe, despues de indicar que la Comisión Revisora no habia formulado una opinion concreta porque en igual forma habian procedido las demás Comisiones que habian informado previamente, propuso quedase el expediente sobre la mesa por veinticuatro horas para que todos los Sres. Diputados pudieran apreciar sus detalles.

Los Sres. Delgado y Garcia Gil sinceraron á las Comisiones de Beneficencia y Derecho de la especie de inculpacion que envolvía lo dicho por el Sr. Galbe; manifestando éste que no habia tratado de censurar á nadie, limitándose á hacer constar un hecho.

Opinó el Sr. Zabal que el expediente volviese á las Comisiones para que terminantemente dieran su parecer, oponiéndose los Sres. Marton y Gimenez á nombre de las Comisiones de Derecho y Hacienda.

A petición de dos Sres. Diputados se acordó quedase el expediente sobre la mesa por veinticuatro horas.

Terminado el despacho de los asuntos pendientes, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las dos de la tarde.

SECCION QUINTA.

Constituido el tribunal que ha de entender en las oposiciones á la plaza de Médico octavo de la Beneficencia provincial, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, se previene á los señores interesados que se presenten el día 21 del corriente á las siete de la tarde en el salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1872.—P. O.; el Secretario, Dr. Nicolás Montells.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 de Noviembre se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente. «Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de exactas de la universidad de Valencia, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilínea y esférica y Geometria analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la misma Facultad y seccion expresada ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1872.—El Rector, José Nieto.

SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal de Utebo para el presente año económico se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hagan los contribuyentes.

El término principiará á contarse desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL, y una vez cumplido se dará principio á la recaudacion de los dos trimestres primero y segundo.

Utebo 16 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Macario Ferriol.

El reparto municipal y provincial para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa, correspondiente al año económico 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á todos los vecinos y terratenientes de la misma, á fin de que puedan hacer las observaciones que contra el mismo crean oportunas; en la inteligencia que pasado dicho término se procederá á la recaudacion de los dos trimestres venidos.

Torralba de los Frailes 18 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Juan Ignacio Galvez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Severo Diaz Reines contra doña Luisa Caridad, viuda de don Gregorio Gimeno, en su calidad de tutora de sus hijos Antonio y José, sobre pago de pesetas, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de

Un solar de tres casas, que contiene tres cubiertos, y mide cuatrocientos treinta y cinco metros, inclusa la parte descubierta, equivalentes á setecientas treinta varas cuadradas, sito en esta ciudad y su calle de Palomar, señalado con el

número cuarenta y tres; lindante por la derecha con el Convento de religiosas de Santa Mónica, por la izquierda con casa número cuarenta y uno de doña Juana Doler, y por la espalda con casa y corral de D. Juan Bruil; cuyo fundo es sirviente del Convento de religiosas de Santa Mónica, respecto á luces y vertedero de aguas pluviales de los tejados de uno de los aleros del citado Convento. Se halla cerrado por las paredes de los prédios lindantes y una propia de la finca: está en buen estado de solidez, y se ha justipreciado en cinco mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día once de Diciembre próximo viniente á las diez de su mañana, quedando el remate en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos pendientes en este mi Juzgado y por el oficio del autorizante, sobre nombramiento de tutor y curador, instados por doña María Lopez y Rodriguez, como madre de los menores Isabel y Jacinta Anadon y Lopez, tengo acordado, á instancia de la misma y de don Joaquín Anadon, también tutor y curador de los menores, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, sita en esta poblacion y su calle del Heroísmo, señalada en su azulejo con el número veintiseis; confrontante por la derecha entrando en ella con la casa número veinticuatro, por la izquierda con el número veintiocho y por la parte posterior, ó sea el frente, con casas de la calle del Leon. Consta su superficie de noventa y ocho metros cuadrados de solar próximamente; se compone de bodega ó piso de sótanos en la primera nucia, con madre en el centro para aceite, de piso bajo, principal, segundo, tercero y cuarto abohardillado; á la parte posterior un corralito, y más al fondo otro pabellon de edificio, compuesto de piso bajo, destinado á cuadra, y principal abohardillado para pajar: tasada en nueve mil trescientas ochenta y siete pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día diez del próximo mes de Diciembre y su hora de las once de la mañana; debiendo hacerse presente que no se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion, por ser la finca que se vende de menores.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por su mandado, José Colomer.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á un muchacho llamado Pablo, de oficio carpintero, que habitó hace unos dos años en la calle de la Paja de esta ciudad, antes de llegar á la de la Escopetería, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una pieza de indiana; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Anson y Ruiz, hijo de Valentin y Miguela, natural de Jaulin, casado, de veinticinco años de edad, jornalero, sin instruccion y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre hurto; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—De su orden, Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á cuantas personas conocieran en vida á un hombre cuyo cádaver se recogió el día seis de Octubre próximo pasado en un campo sembrado de panizo en las afueras de la puerta de Santa Engracia, cuyas señas personales no se pueden consignar por el estado de descomposicion en que se hallaba, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á declarar acerca de su identidad y causas de su muerte. Dado en Zaragoza á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Ro-

mero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Prscual Salvador, vecino que fué de esta ciudad y habitante en la calle de Meca, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre hurto de prendas y un baul á D. Manuel Latorre; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O. Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José y Jorge Lahurga, vecinos que han sido de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezcan en mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre hurto de olivas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Salvador Sirera y Machi, natural de Sanz, confinado que fué en el presidio de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; pues si así no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Ateca.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Bernal y Casanova, vecino de Mezalocha, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle la pro-

videncia acordada en treinta y uno de Agosto último; á virtud del escrito de calificación presentado por el Promotor fiscal en la causa criminal que se sigue contra dicho Santiago Bernal sobre expedición de moneda falsa; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. José Hermosilla de Latorre.—De su orden, Felipe Lozano.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Juana Vallejo y Romeo, natural de Mozalvete, y vecina de Aldehueta de Liestos, en la provincia de Soria, pordiosera, sin residencia fija, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicación é inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este mi Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido del escrito de acusación del Sr. Promotor fiscal en causa por desacato á la autoridad del Alcalde de Villarroya de la Sierra; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. José Hermosilla de Latorre.—D. O. de S. S., Felix Lassa.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCA.

Por voluntad de sus dueños se enagenará en pública y extrajudicial subasta la posesion-estado nominada *Vedado de Eguaras*, sito en las Bardenas de Navarra, jurisdicción de Valtierra, que mide 13 600 robadas de tierra, igual á 1.221 hectáreas, 88 áreas y 93 centiáreas, según medida pericial. Contiene en su perímetro: casa para los dueños y guardas, dos corrales parideras para cubilar ganado, tres balsas para abrevadero de este, un castillo llamado de D.^a Blanca de Navarra, multitud de pinos, pastos, caza, leña baja, y fácil salida de ganados para las Bardenas, y por única servidumbre pública una senda ó camino de herradura en el extremo de Este á Oeste.

La subasta tendrá lugar en un solo acto el día 1.^o de Diciembre del corriente año en la Notaría de D. Santiago Merino, en Tudela de Navarra, donde se hallarán de manifiesto el plano y titulación corriente de la finca, y tambien el pliego de condiciones para aquella, el que á la vez lo estará en la oficina-administración de dicha finca, sita en Barillas de Navarra.

Barillas 23 de Octubre de 1872.—El Administrador, Timoteo Astorga.